

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en esta y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1887).

No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre . . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:

Calle de Víctorio, 1 y Páco, 4.
En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamartín.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 25 centimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. REY, el Rey y la Reina Regente (y. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 21 Marzo 1889.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la alzada interpuesta por D. Francisco Gómez Porras y D. Pedro Antonio Marín, contra acuerdo de la Diputación que les declaró incapacitados para ejercer los cargos de Diputados provinciales; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 29 de Enero último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Tres electores, vecinos de Caravaca, y otros tres de Mula, de la provincia de Murcia, presentaron instancias á la Diputación provincial, con fecha 15 y 16 de Octubre último respectivamente, solicitando los primeros que, con arreglo al caso 4.º del art. 38 de la ley de 22 de Agosto de 1882, se declarase incapacitado para el cargo de Diputado provincial á don Francisco Gómez Porras, electo por aquel distrito, á causa de ser deudor al Estado en el concepto de segundo contribuyente, contra el que se había expedido el oportuno apremio; y los segundos, que se hiciese igual declaración respecto del Diputado, electo también por el mismo distrito, D. Pedro Antonio Marín, que se hallaba comprendido por igual concepto en el citado caso 4.º del art. 38 de la propia ley.

Acompañaron en justificación de sus denuncias dos certificaciones expedidas por el Oficial primero de la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia, fechada la primera en 17 de Agosto de 1888, y de la que aparece que D. Francisco Gómez Porras debía 6422 pesetas 20 céntimos, más los intereses de demora correspondientes á los plazos sexto y séptimo, vencidos en 13 de Febrero de 1887 é igual día de 1888, de las 32.011 pesetas en que se le adjudicó, en 31 de Diciembre de 1881, cierta finca procedente del Estado, y en virtud de cuyo descubrimiento se expidió apremio, y con

fecha 15 de Octubre la segunda, de la que resulta que en 31 de Enero de 1880 fueron adjudicadas ciertas fincas, previa subasta, á D. Andrés Codina, contra cuyo remate se expidió también apremio en 24 de Febrero último por el descubrimiento de 9900 pesetas, importe de los plazos sexto al octavo, y que como se hubiese justificado con certificación del Registro de la propiedad de Caravaca que dichas fincas fueron cedidas por aquél á D. Francisco Gómez Porras y D. Pedro Antonio Marín, la Delegación de Hacienda acordó que se hiciera extensivo á éstos el apremio.

En vista de los antecedentes expuestos, la Diputación provincial, en sesión de 5 de Noviembre último, acordó por mayoría de votos declarar incapacitados á los referidos sujetos, quienes en el día 29 siguiente se alzaron de dicho acuerdo para ante V. E., pidiendo se sirva revocarlo.

Expone D. Francisco Gómez Porras, en apoyo de su capacidad, que según el art. 9.º de la ley de 13 de Junio de 1878 hay que proceder á una liquidación, en la cual debe tomarse como data para él, no solo el valor de la finca en venta, sino también los cinco plazos satisfechos, en cuyo caso es evidente que en vez de deudor será acreedor del Estado, puesto que en su poder se hallan éstos y aquella; que la ley Provincial no puede referirse á esta clase de contratos, mucho menos cuando media una liquidación, y cuando la data es mayor que el cargo; que mientras la repetida liquidación no tenga lugar no puede surtir efectos legales en pro ni en contra; que tampoco puede reputarse deudor como cesionario de Codina, que fué el primitivo comprador, por no existir relación jurídica alguna entre él y el Estado, ni derechos y obligaciones recíprocos que cumplirse, exigibles únicamente entre cedente y cesionario; que por lo tanto no ha debido expedirse contra él apremio alguno, por cuanto ni la citada ley de 13 de Junio de 1878 determina responsabilidad alguna contra las cesiones no comprendidas en la ley de 13 de Mayo de 1855, ni la Real orden de 30 de Abril de 1864, confirmada por Real decreto de 14 de Mayo de 1867, imputan responsabilidad á los cesionarios que se encuentran en su caso, puesto que esta-

blecen que la Hacienda sólo puede repetir el pago de los plazos vencidos entre los primitivos compradores que firman los pagarés, y á cuyo favor se otorgan las escrituras y no contra los cesionarios, siendo aquellos los responsables en caso de subasta en quiebra de la diferencia de menos que pueda resultar; que no puede reputarse subrogado en las obligaciones del primer comprador, porque la subrogación innova el contrato primitivo y necesita la aceptación por parte del Estado, que ni expresa ni tácitamente ha hecho; que éste por otra parte no puede admitir subrogación alguna en sus contratos, y mucho menos ni su intervención en el acto, porque para evitarse su acción el comprador solvente no tenía más que subrogar á cualquiera insolvente, y que si la subrogación no es legal no puede exigirse el cumplimiento de ninguna obligación.

Idénticos razonamientos aduce don Pedro Antonio Marín por lo que á él respecta.

Correunida al expediente una certificación expedida en 29 de Noviembre último por el referido Oficial primero de la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia, de la que resulta que los recurrentes han satisfecho al Tesoro público en el día anterior el importe de los plazos vencidos, no apareciendo débito alguno por la compra de las fincas procedentes de bienes nacionales, y haber satisfecho también aquellos los gastos originados con motivo del apremio.

Y S. M., con fecha 31 de Diciembre próximo pasado, se ha servido ordenar que esta Sección informe sobre el asunto.

En el primero de los Diputados electos, ó sea en D. Francisco Gómez Porras, concurrían dos circunstancias que sin duda han debido de servir de fundamento á la Diputación provincial para declarar la incapacidad para el desempeño de aquel cargo, la de ser deudor al Estado de ciertos plazos no satisfechos con motivo de la compra directa de una finca procedente de bienes nacionales, y la de serlo también como cesionario de D. Andrés Codina por falta de pago de plazos vencidos, correspondientes á ciertas fincas que éste adquirió del Estado por compra directa, cuya última circunstancia, es

asimismo común á D. Pedro Antonio Marín.

El párrafo cuarto del art. 33 de la ley determina que están incapacitados para ser Diputados provinciales «los deudores en concepto de según los contribuyentes al Estado, á las provincias ó á cualquiera de sus Municipios, á los que lo sean por cualquiera clase de contratos, si contra ellos se hubiese expedido apremio ó ejecución» De modo que en cuanto al primero de los mencionados individuos, y dada la primera de las indicadas circunstancias, la cuestión queda reducida á decidir si es deudor al Estado en virtud del contrato de compraventa que con él tenía celebrado.

No cabe duda de que en 5 de Noviembre último, en que la Diputación tomó su acuerdo, estaba en descubrimiento con el Tesoro Gómez Porras de los plazos sexto y séptimo de los diez, durante los cuales había de pagar totalmente la finca que compró al Estado, y por cuya deuda se expidió contra él el correspondiente apremio; pero como respecto de esta clase de contratos rigen disposiciones especiales, es de todo punto evidente que á ellas hay que atenderse.

Dispone la ley de 13 de Junio de 1878, que debe darse aviso previo á los compradores de bienes nacionales, diez días antes de vencer los pagarés, lo cual se verificará por medio del *Boletín oficial* de la provincia en que radique la finca; que transcurridos veinte días desde que se publique el anuncio sin haberse hecho el pago de los plazos, se preparará y despachará el apremio, que deberá estar precisamente expedido y en su curso dentro de los quince días siguientes; que al decretar el apremio se acordará necesariamente el embargo de la finca; y que tan luego como del procedimiento del apremio resulte que el deudor no tiene otros bienes, se venderá la finca en quiebra, y establece el art. 9.º que verificada la venta, se practicará oportunamente la liquidación para conocer las responsabilidades del quebrado, quien lo único que podrá reclamar es la devolución de lo satisfecho y el importe de las mejoras necesarias y útiles, después de quedar reintegrado el Estado de todo lo que hubiera debido percibir, subsistiendo la primera venta; en cuya doctrina se inspira también

la instrucción de 13 de Julio del mismo año.

Pues bien: venciendo los referidos plazos el 13 de Febrero de 1887 é igual día de 1888, si la Administración hubiera cumplido exactamente las prescripciones citadas, es de suponer que á la fecha en que tuvieron lugar las elecciones de Diputados provinciales, y mucho más en 5 de Noviembre último, la cuestión estaría completamente resuelta, y de la liquidación que necesariamente hubiera de practicarse resultaría demostrado si Gómez Porrás era deudor ó acreedor del Estado, inclinándose la Sección á creer que obtendría esta última condición, teniendo en cuenta que aquél tenía satisfechos ya cinco plazos, ó sea la mitad del valor de la finca, con cuya mitad y el total del valor de ésta, no es de estimar que sufriera perjuicio alguno el Tesoro.

Esta razón, la de que la demora de los trámites ha sido completamente ajena á la voluntad de Gómez, y la de haberse satisfecho todos los descubiertos antes de ser ejecutorio el acuerdo de incapacidad, hacen entender á la Sección que no pueda ésta surtir efecto alguno en contra de Gómez, á la manera que la existencia de incapacidad surta ese perjuicio en cualquier tiempo en que se produzca, conforme al artículo 40 de la ley Provincial, que lo mismo debe tenerse en cuenta para lo favorable como para lo adverso.

La segunda circunstancia, ó sea la situación común á ambos recurrentes de aparecer como deudores apremiados, en concepto de terceros poseedores de fincas del Estado, adquiridas en subasta pública por D. Andrés Codina y transmitidas después por éste á aquéllos en virtud de un contrato particular, cree igualmente la Sección que no les incapacita para el desempeño del referido cargo, ya que en este contrato no ha tenido la Hacienda intervención alguna, y ya que el apremio expedido contra Gómez y Marín lo fué á consecuencia de aparecer en el expediente seguido á Codina inscritas las fincas á nombre de aquéllos en el Registro de la propiedad, mucho menos si se considera que con arreglo á la Real orden de 30 de Abril de 1864 no ha podido expedirse apremio contra los recurrentes, ni tampoco considerarlos como deudores por razón del descuberto en que el primitivo comprador se hallaba, puesto que en dicha disposición se determina que sólo pueden llamarse verdaderos cesionarios y tenerse subrogados en todos los derechos y obligaciones de los compradores cuando la cesión ha ya tenido efecto en el acto del remate ó en los dos días siguientes á la notificación de haberse adjudicado la finca (ampliando á quince días por Real orden de 3 de Enero de 1868), y que las cesiones de otro modo verificadas, y en las que no ha tenido intervención la Hacienda, sólo deben considerarse como un contrato de compraventa, celebrado entre particulares, no debiendo entenderse aquella con los segundos ó terceros compradores, ya que sólo tiene el derecho de repetir contra el primitivo comprador que firmó los pagarés y á cuyo favor

se otorgó la escritura, doctrina por otra parte sustentada en el Real decreto sentencia de 14 de Mayo de 1867 y sentencia de 16 de Noviembre de 1870, y corroborada por la ley de 13 de Junio de 1878 é instrucción de 13 de Julio siguiente; cuyas dos últimas disposiciones se ocupan únicamente de los compradores sin mencionar para nada á los cesionarios, sin duda porque con arreglo á ellas, los procedimientos de apremio se dirigen contra los primeros en el momento de incurrir en mora, procurando hacer efectivo el descuberto, en primer término sobre sus bienes de toda clase, terminando por declarar en quiebra á los tres meses la finca motivo del apremio, sin que para ello sea obstáculo que ésta haya pasado á terceros poseedores, puesto que habiéndola adquirido el comprador con tales condiciones, propias del contrato y con arreglo á la legislación especial que rige en la materia, causan todos sus efectos, hasta para los posteriores adquirentes, que quedan como tales sujetos á todas las consecuencias del primitivo comprador, si bien no les alcanza otra responsabilidad que la pérdida de la finca adquirida, pero de ningún modo el apremio personal sobre otros bienes propios.

No teniendo, pues, la Hacienda derecho ni atribuciones en el caso de que se trata, para haber estimado como deudores apremiados á Gómez y Marín, no puede en realidad declarárseles incapacitados para el desempeño del cargo de Diputados provinciales, no sólo por virtud de las razones legales expuestas, sino también por la equidad, que resulta de la certificación expedida en 29 de Noviembre último por el Oficial primero de la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia, de haber satisfecho el día anterior los recurrentes todos sus descubiertos para con el Tesoro;

En virtud pues, de las consideraciones apuntadas, la Sección opina:

Que debe revocarse el acuerdo de la Diputación provincial de Murcia, que declaró incapacitados para el desempeño de Diputados provinciales á don Francisco Gómez Porrás y D. Pedro Antonio Marín.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Diputación provincial, interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

*Dirección general
de Beneficencia y Sanidad.*

SUBSECRETARÍA

Por Real orden de este Ministerio fecha de hoy se comunica al de Ultramar lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Según las noticias comunicadas á este Ministerio, la patente del vapor español *Ciudad de Cádiz*, que acaba de cumplir cuarentena en el lazareto de Mahon, por haber tenido una defunción de fiebre amarilla á

bordo, contiene una certificación de la Diputación de Sanidad de la Habana, en la que se consigna que en la fecha de salida del buque no reinaba ninguna enfermedad epidémica ni contagiosa, y al pié de la patente, en nota que nadie suscribe, se hace constar que en la decena anterior á la salida del barco, que tuvo lugar el día 5 de Febrero, ocurrieron 6 invasiones y 2 defunciones de fiebre amarilla, y el día anterior á dicha salida 2 invasiones y 1 defunción de la misma enfermedad.

Esta nota, que nadie autoriza, después de la anterior declaración, determina una informalidad que pone en situación difícil á las Autoridades sanitarias dependientes de este Ministerio, por la duda en la aplicación de las disposiciones sanitarias, y por el temor de ocasionar riesgo á la salud pública, ó de perjudicar los intereses del comercio y de la navegación, duda que no se concibe en Sanidad marítima, pues significa carencia de datos precisos para resolver y posibilidad de equivocarse en la resolución que puede traer una epidemia.

En Real orden de 31 de Octubre de 1888 y 21 de Enero del año corriente, dirigidas por este Ministerio á ese de Ultramar, se pusieron en conocimiento de V. E. algunas informalidades ó infracciones legales de este orden, y se encargó la conveniencia de prevenir á las Autoridades sanitarias de Filipinas que expidan las patentes de Sanidad con la claridad indispensable, sin contradicción alguna en las aseveraciones de los funcionarios que las autoricen, y con la debida denominación de las enfermedades que se padezcan, expresando siempre si las invasiones son aisladas, el número de éstas, y en caso de revestir estas carácter epidémico, detallando el número de invasiones y el de defunciones ocurridas el día anterior á la salida del buque, y en la decena ó quincena precedente, con objeto de que las Direcciones especiales, en uso de las facultades que les confieren las reglas 1.ª y 2.ª de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, puedan sin dudas, siempre peligrosas, aplicar, según las circunstancias, la regla 13 de la Real orden expresada de 31 de Marzo, ó los artículos 30, 32, 33, 34 ó 35 de la ley de Sanidad.

A este propósito, el art. 168 del reglamento orgánico de Sanidad marítima de 12 de Junio de 1887, confirmando las Reales órdenes de este Departamento, dirigidas á ese de Ultramar con fecha 3 de Junio de 1872 y 21 de Junio de 1880, dispone que las Autoridades de Cuba y Puerto Rico consignen nota en la patente de los buques que salgan de aquellas islas desde 1.º de Mayo á 30 de Septiembre, solamente cuando se desarrolle alguna enfermedad con carácter epidémico, debiendo expresarlo así en dichos documentos, y expiéndolos limpios en otro caso, á fin de que pueda darse el debido cumplimiento al art. 32 de la ley de Sanidad, el cual obliga, por regla general, á una cuarentena de siete días á las procedencias de las Antillas, Seno Mejicano, La Guayra y Costa Firme, con patente limpia desde 1.º de Mayo á 30 de Sep-

tiembre. En vista de estas disposiciones, y para evitar dudas en la expedición de las patentes de Sanidad en Filipinas y en las Antillas;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se signifique á ese Ministerio la conveniencia de preceptuar las siguientes reglas si V. E. las considera acertadas para los intereses generales del comercio, de la navegación y de la salud pública.

1.ª Cuando en las islas Filipinas aparezcan casos aislados de cólera, fiebre amarilla ó peste de Levante, la Autoridad que expida las patentes consignará en ellas el número de invasiones y defunciones ocurridas en la decena anterior á la fecha de salida del buque y el nombre de la enfermedad.

Si no fuera conocido de la Autoridad que expide la patente el número de los casos y la fecha de la primera invasión, se consignará en aquélla tan sólo que existen casos aislados de la enfermedad que sea.

Cuando en las expresadas islas se declare epidémica la enfermedad, se consignará siempre en las patentes la fecha de la declaración oficial hasta que transcurran veinte días desde la última invasión de cólera morbo asiático ó de fiebre amarilla, ó treinta días desde la última de peste de Levante, á los fines del art. 40 de la ley de Sanidad; transcurrido cuyo plazo serán libremente admitidas las procedencias de que se trata.

2.ª En las Antillas, las patentes se expedirán limpias desde 1.º de Mayo á 30 de Septiembre en los términos indicados en las referidas Reales órdenes de 3 de Junio de 1872 y 21 de Junio de 1880 y en el art. 168 del reglamento orgánico de Sanidad marítima.

Cuando desde 1.º de Octubre á 30 de Abril se observe alteración en la salud pública, se consignará nota en la patente, expresando el número de invasiones de cólera, fiebre ó peste de Levante ocurridas en la decena anterior á la fecha de salida del buque, y si llegara la enfermedad á declararse oficialmente epidémica se expresará siempre en las patentes la fecha de la declaración hasta que transcurran veinte días desde la última invasión de cólera morbo asiático ó de fiebre amarilla, ó treinta días desde la última de peste de Levante, para la aplicación respectiva de la regla 13 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, ó, en caso de epidemia, para el cumplimiento de la cuarentena de rigor, dispuesta en los artículos 33, 34 y 35 de la ley de Sanidad.

3.ª Las patentes sanitarias deberán ser autorizadas en todo su contexto por los funcionarios que las expidan, responsables de su veracidad, sin nota alguna que no lleve la autorización de la firma correspondiente.

De Real orden lo digo á V. E., rogándole, si lo estima oportuno, prevenga á nuestras Autoridades en Filipinas y en las Antillas la más exacta observancia de estas reglas en bien de la salud pública y en interés de la navegación y del comercio.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de los Directores de Sa-

nidad de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1889.—El Subsecretario, Manuel Benayas y Portocarrero.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general con el fin de que se dicte una resolución de carácter general en la que se ordene que los Abogados del Estado que sirven en provincias se auxilien mutuamente en el ejercicio de sus funciones, bajo la dirección del de mayor categoría:

Considerando que si bien los artículos 58 y 59 del Reglamento provisional de 5 de Mayo de 1886, por que se rige el Cuerpo de Abogados del Estado, dispone que en los puntos en que hubiese más de uno de dichos funcionarios se auxiliarán sustituyéndose en las funciones que les están atribuidas en los casos de enfermedad y ausencia y cuando las necesidades del servicio lo requieran, teniendo el carácter de Jefe el de mayor categoría:

Considerando que al tratar de dar cumplimiento á este precepto han surgido en su práctica dificultades que deben desaparecer, siendo una de ellas, y quizá la más importante, la que proviene de haberse distribuido en algunas provincias los servicios, destinando á unos individuos del Cuerpo exclusivamente á los correspondientes á las Audiencias y otros á los de las Delegaciones de Hacienda:

Considerando que esta distribución ó separación de servicios, aparte de la desigualdad que refleja con relación á las provincias en que se hallan acumuladas las funciones que las disposiciones vigentes encomiendan á los individuos del Cuerpo de Abogados del Estado, bajo la inspección y vigilancia del de mayor categoría, entorpece notablemente el servicio público por haberse observado que, mientras en unas dependencias existe aglomeración de asuntos pendientes, hay en otras un relativo desahogo, viniendo á suceder que por tal causa no se realiza el auxilio mutuo entre los Abogados del Estado que sirven dentro de una misma localidad ordenado por el reglamento de 5 de Mayo de 1886:

Considerando que, además del retraso que semejante estado de cosas sufra el despacho de los negocios en algunas dependencias, pueden resultar asimismo perjudicados los intereses de los particulares y de la Hacienda, en cuanto que los Abogados, sobre los que grava el mayor número de asuntos, tienen que atender á su despacho con la mayor rapidez y menos estudios, á fin de evitar aplazamientos, igualmente siempre censurables, y quejas, algunas veces fundadas, de los particulares:

Considerando que la mencionada división de funciones en el ejercicio del cargo dentro de una misma localidad, dificultad además que el funcionario de categoría superior al que reglamentariamente corresponde el carácter de

Jefe, pueda inspeccionar el estado de todos los servicios, y en atención á él, disponer la forma en que deba prestarse el auxilio que se halla preceptuado:

Considerando que las expresadas dificultades y perjuicios pueden desaparecer desde el momento en que se concentren los servicios peculiares de los Abogados del Estado en la Administración provincial, así los que les corresponda prestar en la esfera judicial como en la administrativa económica, concentración que ha de redundar seguramente en provecho del servicio público y en la mayor ilustración de los funcionarios indicados, toda vez que alternando en el despacho de todos los asuntos peculiares del Cuerpo, adquirirán mayor suma de conocimientos y práctica administrativa:

Considerando que no pudiendo conferirse la facultad de distribuir el servicio á los Presidentes de las Audiencias y á los Delegados de Hacienda de las respectivas provincias, no solo por la imposibilidad material en que estas Autoridades se encuentran para conocer los asuntos que no son de su respectiva jurisdicción, sino porque reglamentariamente corresponde al Abogado del Estado de mayor categoría la facultad de inspeccionar los actos de sus demás compañeros, debe de encomendarse al que tenga dicha categoría con el carácter de Jefe la dirección de los servicios, obligándole á que dé cuenta á las citadas Autoridades de la distribución que verifique, á fin de que tengan el debido conocimiento de ella, y puedan elevar á ese Centro directivo las observaciones que sobre las mismas estimen procedentes, si no la juzgasen acertadas:

Y considerando que de la distribución indicada deberá darse conocimiento á esa Dirección general, la que resolverá en definitiva lo que estime oportuno, teniendo en cuenta que los Abogados del Estado á quienes correspondan las funciones de Jefe por su mayor categoría, habrán de encargarse no sólo de la distribución de servicios y de participar mensualmente á la misma el estado de aquéllos, sino también del despacho de los asuntos de más capital importancia, y de mayor estudio, auxiliando personalmente á los que por razón de urgencia ó del excesivo número de aquéllos lo necesiten;

S. M. (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I. y como ampliación de las prescripciones contenidas en los artículos 58 y 59 del Reglamento vigente del Cuerpo de Abogados del Estado, se ha servido disponer con carácter general:

1.º Que los Abogados del Estado que presten servicios en las provincias, tanto en los Tribunales ordinarios ó contencioso administrativos como en las Delegaciones de Hacienda, se hallan obligados á cumplir todos los propios del referido Cuerpo, sea cualquiera el especial que hoy les está encomendado, según la distribución de asuntos que haga el que por el reglamento tiene el carácter de Jefe; exceptuando de esta prescripción, y por

circunstancias especialísimas, la provincia de Madrid.

2.º Que la indicada distribución se ponga en conocimiento del Presidente de la Audiencia y del Delegado de Hacienda de la provincia respectiva, quienes podrán, si no estimasen acertada aquella, dirigir á ese Centro las observaciones que juzguen oportunas.

3.º Que esa Dirección general resuelva en definitiva lo procedente acerca de la mencionada distribución de la que habrá de darle conocimiento el Abogado del Estado que funcione como Jefe, teniendo en cuenta las observaciones que la dirijan los Presidentes de las Audiencias, los Delegados de Hacienda y las conveniencias del servicio.

Y 4.º Que el Abogado del Estado Jefe dé cuenta mensualmente á ese Centro directivo del estado de todos los servicios, haciendo las observaciones que estime convenientes para su más acertado desempeño.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1889.—González = Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid la cátedra de Derecho civil español común y foral, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintidós años de edad; ser Doctor en dicha Facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 22 de Febrero de 1889.—El Director general, Emilio Nieto.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 2002.

Sección 3.ª—Sanidad.

La Dirección general de Beneficencia y Sanidad, publica en la «Gaceta» de 21 del actual, la circular siguiente:

«Resultando de las noticias oficiales comunicadas con fecha de hoy á este Ministerio, que se ha declarado el cólera morbo en Zamboanga (isla de Mindanao, Filipinas).

Vistos los artículos 30, 34 y 36 de la ley de Sanidad, Reales órdenes de 6 de Junio de 1860, regla 12; 17 de Mayo de 1880 («Gaceta» del 21), regla 2.ª, caso 2.º, 31 de Marzo de 1888 («Gaceta» de 1.º de Abril), regla 13, y la orden de 10 de Diciembre de 1874 («Gaceta» del 13), esta Dirección general ha acordado prevenir á V. S. se imponga á las procedencias del citado punto la cuarentena correspondiente.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de las dependencias de Sanidad marítima, y fines determinados en la disposición 4.ª de la orden de 24 de Abril de 1875 («Gaceta» del 29).

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1889.—El Director general, Teodoro Baró.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860, que se cita en la anterior disposición.

«Se entiende por puertos *notoriamente comprometidos*, para los efectos que expresa el art. 36 de la ley de Sanidad, los que, sin adoptar ninguna clase de precauciones sanitarias, se hallen en continuo trato con puertos apestados dentro de un espacio de 10 leguas. Asimismo se considerarán como puertos comprometidos, y sus procedencias sujetas á la observación que señala el citado art. 36, aquellos en los que, aunque oficialmente no hayan sido declarados sucios, sea notorio su mal estado sanitario.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento de los Directores de Sanidad marítima de los puertos de esta provincia, con el fin de que le presten el más exacto cumplimiento.

Murcia 22 de Marzo de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 1996.

CIRCULAR

Ignorándose el actual paradero del soldado que fue del Regimiento Infantería de San Fernando, Eduardo Melgares Fernández, hijo de Andrés y de Dolores, natural de Cartagena, el cual se hallaba en expectación de su licencia absoluta por inútil; á instancia del Excmo. Sr. Gobernador militar de la provincia y plaza de Cartagena, se hace público en este periódico oficial á fin de que el soldado referido ó uno de su familia caso de haber fallecido aquél, se presente en dicha dependencia militar á recojer la fé de soltería y licencia mencionada, advirtiéndose, que la reclamación de estos documen-

tos podrá hacerla el interesado por conducto de la Alcaldía donde residia.

Murcia 21 de Marzo de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 2003.

Sección 3.ª—Orden público.—Circular

Interesada por el Excmo. Sr. Capitán general de Marina del Departamento de Cartagena, la busca y captura del soldado desertor del quinto tercio de infantería, José Pascual Llorca, cuyas señas personales se expresan á continuación, encargo la práctica de dicho servicio á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Cuerpos de Seguridad y Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, debiendo ser puesto á mi disposición, en el caso de ser habido.

Murcia 22 de Marzo de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Señas que se citan.

Edad 16 años, estatura un metro 675 milímetros, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz regular, color sano, barba naciente. Es hijo de Juan y de Josefa, y natural de Mortaganena (Orán).

Número 1991.

Sección de Fomento.—Minas.

Visto el expediente de registro para la mina «Leony», núm. 9816:

Resultando que por D. José M.ª Castillo y Jiménez, de esta vecindad, se ha presentado escrito en solicitud de que se le concedan catorce pertenencias mineras para la de hierro á que titula «Leony», en el cabezo del Puerto del término municipal de la villa de Mazarrón, según la designación que en dicho escrito expresa:

Resultando que admitida la mencionada solicitud de registro, salvo mejor derecho, y sin perjuicio de tercero, se le dió la publicidad que determina el art. 23 de la ley, y en tiempo hátil D. Pablo Nogués, como registrador de la mina «Ciro», núm. 9783, y como apoderado de D. Sebastián Pérez García, dueño de las salinas del Puerto de Mazarrón, se ha opuesto á la referida admisión, fundado en que el terreno comprendido en la designación de «Leony», se sobrepone al de «Ciro», y en que con perjuicio de los intereses de su representado y de la salud pública, podrá alterarse la buena calidad de la sal de las precitadas salinas por efecto de filtraciones que afluyan á ellas arrastrando sustancias nocivas:

Resultando que de dichas oposiciones se ha dado vista al D. José María Castillo y Jiménez, contestando que éstas son infundadas por cuanto si existe la superposición que motiva la primera de ellas, el Ingeniero encargado de practicar la demarcación procurará corregirla con arreglo á lo prevenido en el art. 32 de la ley, y porque según el texto explícito de los artículos 15 y 17 del decreto-bases de 29 de Diciembre de 1868, solamente puede denegarse la concesión de pertenencias mineras cuando no exista espacio franco, pudiendo comprenderse en las demarcaciones de ellas toda clase de terrenos, edificios, caminos, obras, etc.

Considerando que las razones expuestas por el repetido D. José M.ª Cas-

tillo en su escrito de constestación á las oposiciones de D. Pablo Nogués por sí, y en la representación que ostenta descansan en los preceptos legales, con arreglo á lo que procede resolver la controversia promovida, conformándome con lo informado y propuesto por la Comisión provincial, por decreto de esta fecha, he desestimado las oposiciones de que queda hecho mérito.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de la provincia, cumpliendo lo que se dispone en el art. 24 de la ley.

Murcia 19 de Marzo de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 1997.

Sección de Fomento.—Minas.

Núm. 9862.

Don Miguel Aguado y González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Angel Faurón García, vecino de La Unión, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 20 del corriente, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada «Los tres Amigos», de mineral de hierro, sita en término de esta capital y diputación de la Alberca, paraje de Serrera de las Cruces y cabezo del mismo nombre, lindado por todos ventos con terreno de D. Francisco Meseguer, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una labor que se hará en la cúspide del mencionado cabezo de las Cruces. Desde dicho punto se medirán á L., 300 metros y se pondrá la primera estaca; de primera á segunda M., 100; segunda á tercera Poniente, 400; tercera á cuarta N., 300; cuarta á quinta L., 400 y quinta á primera 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 21 de Marzo de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Cuarta sección.

Número 1998.

**ZONA MILITAR DE MURCIA
NÚMERO CINCUENTA Y SIETE**

Aviso.

Para cumplimentar el art. 3.º de la Real orden circular de 20 de Febrero último, referente al llamamiento de 49000 hombres al servicio activo de las armas del reemplazo de 1888, deberán presentarse en esta plaza en el cuartel contiguo á la cárcel el día primero del próximo Abril, todos los reclutas sorteados en esta Zona el día 9 del mes de Diciembre del año anterior, cuyos números del sorteo sean del 1 al 379, ambos inclusive, excepción hecha de aquellos que hayan sido exceptuados y redimido á metálico el servicio de filas, con objeto de ser destinados á los cuerpos de la Península y Ultramar; teniendo entendido, que los que dejen de presentarse sin justi-

ficado motivo, serán perseguidos como desertores, según lo dispuesto en el art. 132 de la vigente ley de Reemplazos.

Murcia 21 de Marzo de 1889.—De orden de su señoría, El Teniente Secretario, Cristóbal Pardo.

Número 2000.

COMANDANCIA DE CARABINEROS

DE MURCIA

Anuncio.

A las once de la mañana del día nueve de Abril próximo, tendrá lugar en las oficinas de la Comandancia de Carabineros de Murcia, sita en esta plaza, calle del Carmen, núm. 72, la venta de cuatrocientos sesenta y tres corrajes, compuesto cada uno de tres cartucheras y un par de correas hombreras, los cuales han resultado de deshecho en la misma; y se hace público para conocimiento de las personas que les convengan adquirir dichos efectos; advirtiéndose, que la subasta no será adjudicada en el acto al mejor postor, pues ha de recaer antes autorización del Excmo. Sr. Director general de este Instituto, así como el gasto que ocasiona la inserción del presente anuncio y cualquier otro, será de cuenta del agraciado.

Cartagena 21 de Marzo de 1889.—El Teniente Coronel primer Jefe, Francisco Nadal.

Número 2001.

Edicto.

Don Antonio Rubio Casellar, Teniente del Regimiento Infantería de la Princesa, número cuatro y Fiscal nombrado por el Sr. Coronel Comandante militar de esta plaza para el diligenciamiento de un interrogatorio.

En uso de las facultades que la ley de Enjuiciamiento militar vigente me concede como Fiscal instructor en el citado interrogatorio, por el presente primer edicto, cito y llamo á D. Diego García y D.ª Antonia Leal, vecinos de esta capital, para que en el más breve plazo se presenten en el cuartel de la cárcel, con objeto de prestar declaración en el mencionado interrogatorio.

Y para que el presente edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre, y se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en Murcia á 22 de Marzo de 1889.—Antonio Rubio.

Octava sección.

Número 1988.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

DEL DISTRITO DE LA UNIVERSIDAD
DE BARCELONA

Edicto.

Por el presente, en virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, en el ramo separado del juicio de abintestado de don José María Cerezo y Carrillo, hijo de don Roque y doña Concepción, natural de Murcia, fallecido en esta ciudad el día nueve

de Abril del año próximo pasado, se anuncia la muerte intestada del mismo, y se llama á los que se crean con derecho á su herencia, para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días.

Barcelona once de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—El actuario, Pablo Alegre.

Número 1999

COLEGIO NOTARIAL

DEL TERRITORIO DE ALBACETE

Anuncio.

De conformidad con lo prevenido por la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, se ha de proveer por concurso entre los Notarios que la soliciten y se hallen en las condiciones marcadas para los aspirantes al segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del Reglamento general del ramo, la Notaría vacante en Cartagena, por fallecimiento de D. Facundo Tarín.

Los Notarios que la pretendan presentarán sus solicitudes en este Decanato, dentro del término de treinta días naturales, á contar desde la publicación de la convocatoria en la «Gaceta de Madrid».

Albacete 20 de Marzo de 1889.—Por ausencia del Decano: El Secretario, Mariano López.

DEUDORES

A LA ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA
DE ESTE PERIODICO

Pesetas.

Secretaría del Ayuntamiento de Mula, por varios conceptos.	27 »
Idem del Ayuntamiento de Calasparra, por impresos.	21 »
Idem por la subasta de alcoholes.	9 »
Idem del Ayuntamiento de Ceutí, por la subasta de consumos.	30 »
Idem del Ayuntamiento de Moratalia, por impresos.	16 »
Idem id. por recibo de subasta de consumos.	23 50
Idem del Ayuntamiento de Cehegín, por dos recibos de subastas de pesos y medidas y puestos públicos.	14 »
Idem del Ayuntamiento de Ricote, por subasta de impuesto de alcoholes.	22 50
Idem del Ayuntamiento de Librilla, por id.	14 »
Idem del Ayuntamiento de Totana, por id.	12 50
Idem del Ayuntamiento de Alhama, por id.	14 »

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.